inconstitucionalidad número 5537-2002, promovido por Presidente del Gobierno contra el artículo 1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2002, de 27 de junio, que añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 23 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso, 27 de septiembre de 2002, para las partes del proceso y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA

21071 *RECURSO de inconstitucionalidad número 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra los artículos 1.1, 2.1, 3.2, 4.2 y 3, 5.1, 6 y 9, capítulo III (artículos 10 a 12) y disposición transitoria única.2, de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Madrid, 16 de octubre de 2002.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

21072 *REAL DECRETO 1070/2002, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre beneficios fiscales aplicables al «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».*

La relevancia de la celebración en Barcelona, en el año 2004, del «Fórum Universal de las Culturas», acontecimiento importante tanto por su novedad como por su dimensión cultural e integradora, pone de manifiesto la conveniencia de establecer un marco jurídico adecuado que ampare e impulse las iniciativas destinadas a promover y fomentar su celebración, en desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Mediante dicha disposición adicional se estableció un conjunto de incentivos fiscales cuya correcta aplicación requiere una determinación completa y concreta de los requisitos que han de reunir las inversiones y gastos que se quieran acoger a dichos incentivos, así como determinar el cauce procedimental adecuado al que han de ajustarse las personas y entidades que lleven a cabo las inversiones y gastos.

Por ello, este Real Decreto establece las condiciones que han de cumplir las inversiones en elementos del inmovilizado material y en obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones para poder acogerse a los beneficios fiscales. También desarrolla los requisitos establecidos por la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, en relación con los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que, en todo caso, deberán promocionar el acontecimiento y obtener la aprobación del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004». Asimismo, se definen las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo cuya realización puede dar derecho a la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, y se precisan los casos en que una empresa o entidad desarrolla exclusivamente los objetivos del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» para tener derecho, por ello, a la bonificación que se establece en relación con los impuestos y tasas locales.

Por lo que hace referencia al procedimiento, este se articula en el Real Decreto a través de dos grandes pilares: por un lado, las certificaciones expedidas por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», mediante las que se acredita que las inversiones y gastos realizados se enmarcan en el conjunto de planes y programas de actividades del acontecimiento, y, por otro lado, el reconocimiento previo por la Administración tributaria competente del derecho a la aplicación de los beneficios fiscales establecidos.

De acuerdo con lo anterior, el presente Real Decreto se estructura en tres capítulos: el I, dedicado a regular los requisitos exigidos para la aplicación de los beneficios fiscales; el II establece los aspectos procedimentales, y el III, el régimen de mecenazgo prioritario.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en los apartados seis y ocho.2 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 2002,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

Beneficios fiscales aplicables a «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004»

Artículo 1. *Contenido y ámbito de aplicación.*

1. Este Real Decreto desarrolla lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativa a los beneficios fiscales aplicables al «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

2. Las inversiones y actividades con derecho a la aplicación de los beneficios fiscales serán las establecidas en este capítulo.

3. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a aplicar tales beneficios se tramitará conforme al procedimiento recogido en el capítulo II de este Real Decreto.

Artículo 2. *Inversiones en elementos del inmovilizado material y en obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado dos.1 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la

cuota íntegra del impuesto el 15 por ciento de las inversiones que, efectuadas en los términos municipales de Barcelona y Sant Adrià del Besòs, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y consistan en elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» las inversiones efectuadas por las empresas suministradoras para la instalación o ampliación de servicios de telecomunicaciones, tendido eléctrico, abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del apartado dos.1 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por ciento de las inversiones que, efectuadas en los términos municipales de Barcelona y Sant Adrià del Besòs, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y consistan en obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en la normativa estatal sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda, vigente en el momento de ejecución de las obras de rehabilitación, y que contribuyan a realzar el espacio físico afectado por la referida disposición adicional.

3. Las obras de construcción y rehabilitación de edificaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán cumplir, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que, al respecto, puedan establecer los Ayuntamientos de Barcelona o de Sant Adrià del Besòs y el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», circunstancia que se deberá acreditar mediante la correspondiente licencia de obras.

4. A efectos de la aplicación de estos incentivos, se entenderá que las inversiones a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores se enmarcan en los planes y programas de actividades establecidos por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» cuando hayan entrado en funcionamiento antes del 1 de julio de 2004 y hayan obtenido la correspondiente certificación acreditativa a que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto.

5. La aplicación de la deducción regulada en este artículo estará sujeta, en todo caso, a las normas establecidas en el apartado dos.2 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 3. *Gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo c) del apartado dos.1 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por ciento de las inversiones que se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y consistan en la realización, en España o en el extranjero, de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y reciban la aprobación del Consorcio anteriormente citado.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerará que los gastos de propaganda y publicidad cumplen los requisitos señalados en dicho apartado cuando reúnan las condiciones señaladas en los párrafos siguientes:

A) Que consistan en:

a) La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.

b) Los gastos en que incurran las empresas para la instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocione turísticamente el «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

c) La realización de campañas de publicidad del acontecimiento en medios de comunicación, tanto de carácter nacional como internacional.

d) La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» de anuncios dedicados a la promoción del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

B) Que tengan carácter plurianual porque deban ser amortizados en varios ejercicios o porque tengan una proyección económica futura que exceda del ejercicio económico en que se contraen.

C) Que sirvan directamente para la promoción del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» porque su contenido favorezca la divulgación de la celebración del acontecimiento.

La base de la deducción será el importe total de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004». En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento de la inversión realizada.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, será necesario que, con carácter previo a la realización de las actividades publicitarias a que alude el apartado 2, estas reciban la aprobación y la calificación del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» sobre el contenido del soporte publicitario, en la que se indicará expresamente si dicho contenido se refiere o no de modo esencial a la divulgación del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004». A estos efectos deberá presentarse la correspondiente solicitud, en la que se hará mención expresa de la calificación que se solicita, acompañándose copia de la campaña publicitaria en el soporte adecuado a la naturaleza de esta.

El «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» notificará la resolución en el plazo de dos meses desde la presentación de la correspondiente solicitud.

Si en el plazo de dos meses desde la presentación de dicha solicitud, no se hubiera recibido requerimiento o notificación administrativa acerca de esta, se entenderá producida la aprobación del gasto con la calificación solicitada. En el supuesto de que en el escrito de solicitud no se hubiera hecho mención expresa de la calificación que se solicita, se entenderá que el contenido del soporte publicitario no se refiere de modo esencial a la divulgación de la celebración del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

El plazo para la presentación de las solicitudes a que se refiere este apartado terminará el 30 de septiembre de 2004.

4. Se entenderá que las inversiones a que se refiere este artículo se enmarcan en los planes y programas del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» cuando las actividades publicitarias hayan obtenido la aprobación y la calificación de dicho Consorcio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, y la correspondiente certificación acreditativa a que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto.

5. La aplicación de la deducción regulada en este artículo estará sujeta, en todo caso, a las normas establecidas en el apartado dos.2 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 4. *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado tres de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas en régimen de estimación directa podrán aplicar las deducciones a que se refieren los artículos 2 y 3 anteriores, en los términos y con las condiciones previstas en los citados preceptos y en la normativa reguladora de dicho impuesto.

Artículo 5. *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuatro de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, las transmisiones patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados serán objeto de una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de las inversiones con derecho a deducción a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 6. *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en otros impuestos y tasas locales.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cinco.1 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y que el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» certifique que se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que pueden ser objeto de la bonificación son las comprendidas dentro de la programación oficial del acontecimiento que determinen la necesidad de causar alta y tributar por el epígrafe o grupo correspondiente de las tarifas del impuesto, de modo adicional y con independencia de la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas que correspondiera hasta ese momento a la persona o entidad solicitante del referido beneficio fiscal.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cinco.2 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» según certificación del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

Entre los impuestos a que se refiere este apartado no se entenderán comprendidos el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

A efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá que una empresa o entidad desarrolla exclusivamente los objetivos del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» cuando la actividad u operación respecto a la que se solicita el beneficio fiscal se refiera únicamente a actos de promoción y desarrollo de la programación oficial del acontecimiento.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales

Artículo 7. *Procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales por la Administración tributaria.*

1. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas previstas en los artículos 2, 3 y 4 de este Real Decreto se efectuará por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse al menos treinta días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

A dicha solicitud deberá adjuntarse la certificación expedida por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» que acredite que las inversiones con derecho a deducción a las que la solicitud se refiere se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en este procedimiento será de treinta días naturales desde la presentación de la correspondiente solicitud. El cómputo de dicho plazo se suspenderá, cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento previo.

2. Para la aplicación de la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto, los sujetos pasivos unirán a la declaración-liquidación de dicho impuesto la certificación expedida por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» en la que conste

el compromiso del solicitante de que los bienes y derechos adquiridos se destinarán directa y exclusivamente a la realización de inversiones efectuadas en cumplimiento de sus planes y programas de actividades, así como copia de la solicitud formulada ante el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo en relación con dicha inversión.

En los casos en que dicha solicitud no haya sido presentada, se hará constar esta circunstancia en la documentación que se adjunte a la declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, debiéndose aportar la copia de aquella solicitud una vez que haya sido presentada.

El derecho a la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedará condicionado, sin perjuicio de las facultades de comprobación de valores de la Administración tributaria, al reconocimiento previo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria del derecho a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará la identidad de los sujetos pasivos que hubieran aplicado la bonificación a la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Cataluña, que, a su vez, comunicará a aquel las resoluciones que se adopten en los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de este artículo en relación a dichos sujetos pasivos.

3. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas a la bonificación prevista en el apartado 1 del artículo 6 de este Real Decreto se efectuará por el Ayuntamiento de Barcelona o el de Sant Adrià del Besòs o, en su caso, por las entidades que tengan asumida la gestión tributaria del impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 9 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, salvo en lo relativo a la necesidad de exigir el informe técnico preceptivo.

Los sujetos pasivos deberán presentar, junto con la declaración de alta, certificación expedida por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» de que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

4. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en el apartado 2 del artículo 6 de este Real Decreto, relativas a otros impuestos y tasas locales, los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud ante las entidades que tengan asumida la gestión de los respectivos tributos, a la que unirán la certificación acreditativa del cumplimiento del requisito exigido en el apartado 2 del artículo 6 de este Real Decreto, expedida por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

5. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en los procedimientos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo será de dos meses desde la presentación de la correspondiente solicitud. El cómputo de dicho plazo se suspenderá, cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento previo.

6. El órgano que, según lo establecido en los apartados anteriores, sea competente para el reconocimiento del beneficio fiscal podrá requerir al «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», o al solicitante, la aportación de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 de este Real Decreto, con el fin de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 8. *Certificaciones del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».*

1. Para la obtención de las certificaciones a que se refiere este Real Decreto, los interesados deberán presentar una solicitud ante el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» a la que adjuntarán la documentación suficiente relativa a las características y finalidad de la inversión realizada o de la actividad que se proyecta, así como el presupuesto, forma y plazos para su realización.

El plazo para la presentación de las solicitudes de expedición de certificaciones terminará el 1 de diciembre de 2004.

2. El «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» emitirá, cuando proceda, las certificaciones solicitadas según lo establecido en el apartado anterior, en las que se hará constar, al menos, lo siguiente:

a) Nombre y apellidos, o denominación social, y número de identificación fiscal del solicitante.

b) Domicilio fiscal.

c) Descripción de la inversión o actividad, e importe total de la inversión realizada.

d) Confirmación de que la actividad se enmarca o la inversión se ha realizado en cumplimiento de los planes y programas de actividades del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» para la celebración del «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

e) En el caso de las inversiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de este Real Decreto, la confirmación expresa de que las obras se han realizado en cumplimiento de las normas arquitectónicas y urbanísticas que, al respecto, puedan establecer los Ayuntamientos de Barcelona o Sant Adrià del Besòs y el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

f) En el caso de las inversiones reguladas en el artículo 3 de este Real Decreto, confirmación expresa de que los gastos de propaganda y publicidad han sido aprobados por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del presente Real Decreto.

g) En el caso de la certificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de este Real Decreto, el compromiso del solicitante de que los bienes y derechos adquiridos se destinarán, directa y exclusivamente, a la realización de inversiones efectuadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».

h) Mención del precepto legal en el que se establecen los incentivos fiscales para las inversiones o actividades a que se refiere la certificación.

3. El plazo máximo en que deben notificarse las certificaciones a que se refiere este artículo será de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud.

Si en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud no se hubiera recibido requerimiento o

notificación administrativa sobre ella, se entenderá cumplido el requisito a que se refiere este artículo, pudiendo el interesado solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del beneficio fiscal, según lo dispuesto en el artículo anterior, aportando copia sellada de la solicitud.

Artículo 9. *Remisión de las certificaciones expedidas por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004».*

1. El «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» remitirá a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en los meses de enero, abril, julio y octubre, copia de las certificaciones emitidas conforme a lo previsto en este Real Decreto.

La remisión a la Dirección General de Tributos de la copia de las certificaciones expedidas por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» se efectuará a partir del primer trimestre natural que finalice con posterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, y continuará hasta el 30 de abril de 2005.

Si el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» no hubiera emitido la certificación solicitada según lo establecido en el artículo anterior, deberá remitir copia de la solicitud presentada por el interesado.

2. Una vez recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, esta se remitirá por la Dirección General de Tributos a los órganos de gestión de la Administración competente para la exacción del tributo al que se refiere el beneficio fiscal para el que se ha solicitado la certificación.

Artículo 10. *Comprobación administrativa.*

La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este Real Decreto, y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

CAPÍTULO III

Régimen de mecenazgo prioritario

Artículo 11. *Aplicación del régimen de mecenazgo prioritario.*

1. El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 67 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», siempre que se aprueben por el «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» y se realicen por las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

A estos efectos, las citadas entidades deberán obtener la correspondiente certificación del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», según lo dispuesto en el artículo 8 de este Real Decreto, en la que se certifique que la actividad realizada se enmarca dentro de los planes y programas aprobados por dicho Consorcio.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se elevarán en cinco puntos los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción establecidos con carácter general en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, en relación con los programas y actividades que se realicen para tal acontecimiento hasta el final del período de su vigencia.

Las deducciones previstas en este apartado resultarán aplicables con los mismos requisitos a las cantidades aportadas por personas físicas y jurídicas a las entidades integrantes del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» que figuren mencionadas en la disposición adicional sexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, para patrocinar el acontecimiento o colaborar en su desarrollo.

2. Las entidades e instituciones a las que se refiere el apartado anterior expedirán, en favor de los aportantes, las certificaciones justificativas previstas en el artículo 66 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y remitirán al «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004», dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, una relación de las actividades financiadas con cargo a dichas aportaciones, así como copia de las certificaciones expedidas.

3. El «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» remitirá copia de las certificaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a su recepción, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda para su ulterior envío por ésta al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria única. *Inversiones realizadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto.*

1. Cuando las inversiones a que se refiere el párrafo c) del apartado dos.1 de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, hayan sido realizadas entre el 1 de enero de 2002 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, la aprobación y calificación del «Consorcio Organizador del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto se incorporará a la certificación acreditativa emitida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este Real Decreto.

2. Cuando las transmisiones patrimoniales a las que sea de aplicación la bonificación prevista en el apartado cuatro de la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, hayan sido realizadas entre el 1 de enero de 2002 y la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, y el sujeto pasivo no haya aplicado dicha bonificación en la declaración-liquidación presentada, se podrá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos desde el momento en que concurran los requisitos que establece el apartado 2 del artículo 7 de este Real Decreto para la aplicación de la mencionada bonificación.

Disposición final primera. *Regímenes tributarios forales.*

Lo previsto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y ámbito de aplicación temporal.*

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará aplicable a las inversiones, operaciones y actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2002 que cumplan los requisitos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la presente disposición.

2. Este Real Decreto cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 2004, excepto el artículo 9 y los apartados 2 y 3 del artículo 11, en lo relativo a la obligación de emitir y enviar certificaciones, que cesarán en su vigencia el 30 de abril de 2005.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

21073 *RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2003.*

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2003.

Vista la relación de fiestas laborales para el año 2003 remitidas por las 17 Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Y teniendo en consideración los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las 17 Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, han remitido al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la relación de fiestas laborales para el año 2003.

Segundo.—Que la remisión de las fiestas laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.—Cuando el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distingue entre las señaladas en los apartados a), b) y c) que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquellas, las reflejadas en el apartado d), respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición les sean propias.

Segundo.—Que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, se encuentra también la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Tercero.—Que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consecuencia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, y en el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de tal forma que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuran en el mencionado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional, de Comunidad Autónoma y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla que figuran como anexo a esta Resolución.

Madrid, 22 de octubre de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.